

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Divisorio N° 11001-31-03-035-2011-00339-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que el despacho no advirtiera ni las partes hicieran alguna replica referida a que la fecha señalada en auto de 22 de agosto de 2023 (folio digital 117) para llevar a cabo la almoneda recaía en un día festivo (13 DE MAYO DE 2024), se procede a señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división para la hora de las 2.30 pm del día dieciséis 16 del mes de agosto del 2024.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

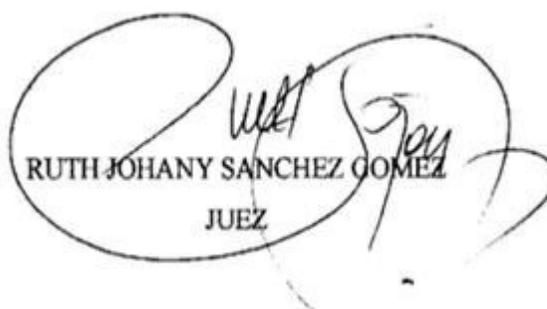
Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

## Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2015 00657 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 22 de marzo de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese este asunto al Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2016-00149-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta las fotos de la valla vista a folio 077 digital se insta al apoderado actor para que proceda a acreditar que la misma cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

2. Asimismo, proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2016-00373-00**

En atención a la manifestación que hiciera el señor **JOSE TIBERIO RODRIGUEZ PACHON**<sup>1</sup>, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, el Despacho habrá de tener por revocado el poder que le fuera concedido al abogado **MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER**, como quiera que se presentan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le recuerda al actor, que deberá constituir nuevo apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación acatando lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 025 ditital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No 11001310303520160068700

1. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (art. 314, CG del P).

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. En todo caso, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. Por ende, el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

2. El allanamiento, por su parte, requiere (i) ser presentado en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia; (ii) recaer expresamente sobre las pretensiones de la demanda y (iii) reconociendo sus fundamentos de hecho (art. 98, CG del P). Por ende, el allanamiento no será eficaz cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes y cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión; e, incluso, cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros (art. 99, ib).

3. El apoderado judicial de Derly Jiménez Cerquera, se encuentra facultado por la demandante para:

**El apoderado queda facultado para sustituir, renunciar, desistir, reasumir, transigir, conciliar, recibir y en general para todas y cada una de las actuaciones inherentes al presente mandato.-**

Y ha indicado:

“(…) a) Que mi poderdante, la señora Derly Jiménez Cerquera, de manera consciente, libre y voluntaria ha tomado la decisión de DESISTIR DE LA INTEGRIDAD DE SU DEMANDA, ES DECIR DE SUS PRETENSIONES REIVINDICATORIAS respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 No. - 55 – 22 o Dirección Catastral Calle 17 A No. - 55 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con M.I. No. - 50 C – 1215301.

b) Que adicionalmente a lo anterior, la señora Derly Jiménez Cerquera, de manera consciente, libre y voluntaria SE ALLANA A LA DEMANDA DE PERTENENCIA FORMULADA EN RECONVENCIÓN POR PLASTIFICAMOS S.A.S., para que se declare a favor de esta sociedad la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble de propiedad de la señora Derly ubicado en la Calle 17 No. - 55 – 22 o Dirección Catastral Calle 17 A No. - 55 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con M.I. No. - 50 C – 1215301 (..)”

A tal respecto. el Despacho no tiene reparo alguno y aceptará el respectivo desistimiento de la demanda principal – reivindicatoria –; sin embargo, el allanamiento a la demanda de pertenencia sólo valdrá respecto de Derly Jiménez Cerquera, no así de las personas indeterminadas, que, para la usucapión, están representadas por curador *ad litem*, quién no tiene la disposición del derecho (art. 56, CG del P).

4. A ese orden, súmese: el apoderado judicial de Plastificamos S.A.S., facultado para:

**Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer recursos, y en general mi apoderado cuenta con todas aquellas facultades necesarias para el buen ejercicio de su mandato.**

Ha indicado:

“(…) a) Que mi poderdante Plastificamos S.A.S. está conforme con las decisiones tomadas por la señora Derly Cerquera de desistir de su demanda de reivindicatoria y de allanarse a las pretensiones de pertenencia formuladas por Plastificamos S.A.S. Por lo que Plastificados S.A.S., solicita al Despacho que se profiera sentencia a su favor declarando que la sociedad ha adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

b) Que bajo la condición de que el Despacho acepte el desistimiento y el allanamiento que hace la señora Derly, y por sentencia acceda a declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Plastificamos S.A.S., Plastificados S.A.S., DESISTIRÍA DE LA INTEGRIDAD DE SU DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO (…)”

No obstante, el desistimiento de la sociedad PLASTIFICAMOS SAS se condicionó, y la condición de proferir sentencia que acoja sus pretensiones en pertenencia, únicamente a partir del desistimiento de la reivindicación y el allanamiento a la prescripción adquisitiva de DERLY CERQUERA, no es posible atendiendo que la señora DERLY, no es la única demandada o persona afectada con la eventual decisión judicial dado el carácter *erga omnes* que la reviste.

5. Ahora bien, con apoyo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CG del P, y atendiendo la manifestación de los apoderados de las partes en memorial del 14 de mayo de 2024, se dispondrá la suspensión del proceso hasta la nueva fecha de audiencia, que no podrá ser antes del 31 de mayo de 2024.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

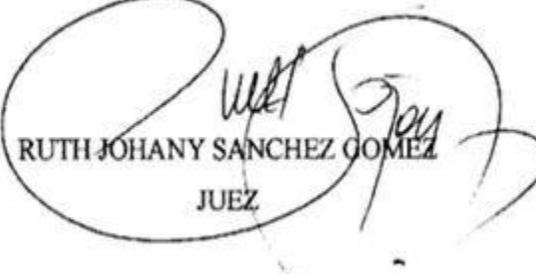
1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO EXPRESO** a la integridad de su demanda reivindicatoria que presentó **DERLY JIMÉNEZ CERQUERA**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 No. - 55 – 22 o Dirección Catastral Calle 17 A No. - 55 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con M.I. No. - 50 C – 1215301.

2. **ACEPTAR** el **ALLANAMIENTO EXPRESO** de **DERLY JIMÉNEZ CERQUERA** a la acción de pertenencia que impetró en su contra la sociedad **PLASTIFICAMOS SAS**.

3. **NO ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO EXPRESO** que efectuó la sociedad **PLASTIFICAMOS SAS**, respecto de la **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO** en contra de **DERLY JIMÉNEZ CERQUERA**.

4. **ACEPTAR** la suspensión del proceso desde el día 14 de mayo de 2024 y hasta la hora de las 09:00 am del día 4 del mes de octubre del año 2024, cuando se reanudará para llevar a efecto la audiencia decretada por auto del 22 de agosto de 2023 (consecutivo 026, C01Principal); descontando las pruebas en favor de **DERLY JIMÉNEZ CERQUERA**, dado su desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2017-00115-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone a INADMITIR la anterior demanda (acumulada), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- I) Adecue los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de la ejecución.
- II) Presente e integre una sola demanda atendiendo los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio N° 11001310303520170021500

Se releva como secuestre al GRUPO ESCOLA JURIDICO SCOLA S.A.S. quien guardó silencio ante su designación, en auto del 27 de febrero de 2024 (consecutivos 54 a 56).

Se designa en su lugar a quien figura en el acta anexa que hace parte integral de este proveído. Auxiliar de la justicia integrante de la respectiva lista constituida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Comuníquesele** la designación en la forma y con las advertencias de Ley, por Secretaría. **Déjese** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2017-00295-00

Como quiera que dentro del término concedido la parte ejecutante no realizó pronunciamiento respecto la constancia de pago de la obligación que aquí se persigue, El Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiése.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



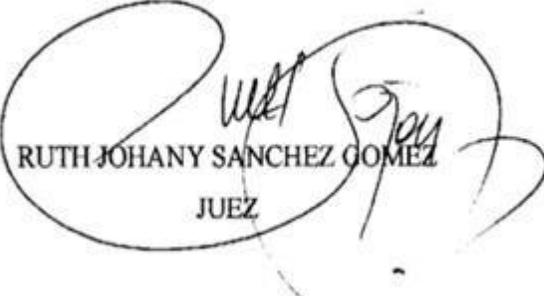
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Divisorio N° 11001 3103035 2018 00329 00

Del avalúo que aportó la parte demandante en memorial obrante a folio 070 digital, se corre traslado por el término de diez (10) días, esto en concordancia con los artículos 411 y 444 del CGP. Vencido el término aludido ingrese el proceso para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

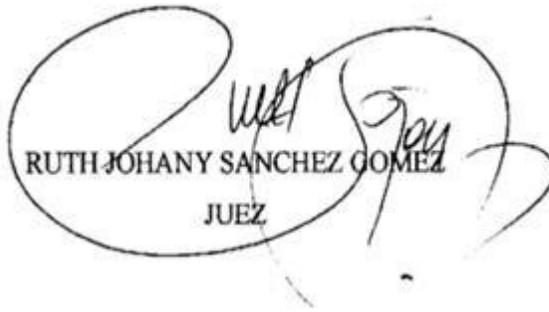
Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 11001 3103035 2018 00406 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 4 de marzo de 2024.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2019 00062 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 26 de enero de 2024.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el asunto al Despacho para rehacer la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2019 00256 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 28 de abril de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Insolvencia N° 11001 3103035 2019 00597 00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 21 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo con garantía real N° 110013103035 2020 00168 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Agregar al expediente la documental vista a folio 025 digital que da cuenta de la inscripción de embargo en el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> y el acuerdo conciliatorio obrante a consecutivo 046 el Despacho por considerarlo procedente habrá de ordenar seguir adelante la ejecución.

En ese sentido se advierte, que el documento que sirve como fuente del recaudo ejecutivo no merece ningún reproche en su apariencia formal porque se trata de un título valor (pagare), que reúne los requisitos especiales señalados por el C. Co. para su creación y releva obligaciones con las notas características del art. 422 del C.G.P.

Se anexo con la demanda la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 2733 del 28 de septiembre de 2013 extendida en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, que contiene el contrato de hipoteca abierta de primer grado, con la constancia que presta merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 063 digital

La demanda ejecutiva se dirigió contra los propietarios inscritos del inmueble en la forma prescrita en el art. 468 del C.G.P. No se citó al tercer acreedor hipotecario por no aparecer registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-211812**.

Entonces, no ameritando reproche el título base del recaudo y habiéndose notificado el ejecutado de la orden de apremio, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 468 *ibidem* profiriendo auto de seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual se encuentra embargado, para que con su producto se cancele al demandante el crédito ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble hipotecado previo su secuestro, para este efecto las partes obren conforme lo dispone inciso segundo del numeral 3 del art. 468 ib.

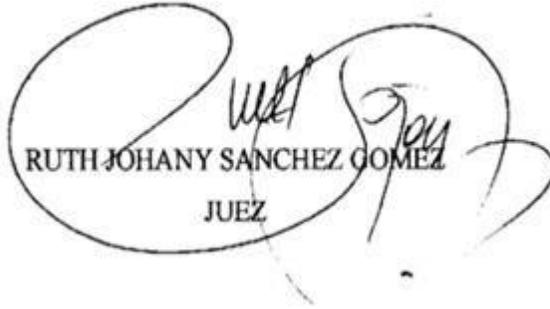
**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.500.000M./l. Líquidense por secretaría.

**SEXTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del

Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Reivindicatorio **No** 11001-31-03-035-2020-00240-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en el numeral 3 del art. 43 del C.G.P. por secretaría **oficiese por** segunda vez al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, para que en termino de cinco (05) días envíe la totalidad del expediente Responsabilidad Civil Contractual y/o proceso verbal de **DIANA PATRICIA GÓMEZ VEGA Y ARNULFO CÁRDENAS CRUZ EN CONTRA DE LUIS EDUARDO OLIVARES LIS**, con radicación No. 11001310301620200019000 que incluya el cuaderno de primera y segunda instancia requerido en oficio No. 24-0239 CCMB, de fecha 22 de febrero de 2024, y remitido a esa Sede Judicial el 26 de febrero de 2024. Anéxese copia del mencionado oficio. (folio digital 051)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No 11001-31-03-035-2020-00311-00

Decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de ELIZABETH RODRIGUEZ PASCUAS, contra la decisión del pasado 27 de febrero de 2024, impone hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 12 de octubre de 2023, se dispuso:

"1. No acceder a las solicitud de levantamiento de medidas cautelares en memoriales vistos a folios 024, 027 y 030 digital toda vez que, la parte demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2023 a través del cual se le solicitó adicionar la caución prestada, veamos: i) No se observa el número de radicado del presente proceso; ii) allí se indicó que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuando lo cierto es que, las cautelas decretadas fueron con ocasión al trámite ejecutivo acumulado y, iii) no se incluyó la totalidad de los demandados.

2. Aumentar el límite de las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 en la suma de \$230.705.318, como quiera que el valor allí indicado se establecido conforme al mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023. En ese sentido, obsérvese, que a través de providencia de fecha 30 de junio de 2024 se aceptó la reforma a la demanda<sup>5</sup> y se libró nuevo mandamiento de pago por los cánones que se causaran hasta la entrega del inmueble, esto es, 13 de abril de 2023"

Tal decisión cobró ejecutoria. El 11 de noviembre de 2023, el mismo censor pidió:

"el levantamiento de medias cautelares a cargo de la parte pasiva, de conformidad con el aumento del límite de las medidas de embargo –

incorporadas en auto del 14 de marzo de 2022 y de acuerdo con la providencia proferida por su Honorable despacho, el pasado 12 de octubre de 2023, notificada en el estado del 13 de octubre de 2023.

Lo anterior de conformidad con el artículo 602 del CGP y normas concordantes; en el entendido que deberá modificarse la respectiva caución, de acuerdo con lo que ordene su Honorable despacho – en el sentido de aumentar el límite del valor de las medidas de embargo y así mismo corregir las inconsistencias relacionadas en el numeral 1, del auto mencionado – del 12 de octubre de 2023 (Incluir el número de Radicación del Proceso; Relacionar del presente Proceso Ejecutivo Acumulado; e incorporar la totalidad de demandados)”

Por auto del 27 de febrero de 2024, se dispuso:

“1. Con relación a la disminución y/o levantamiento de las medidas cautelares, como lo pidió el apoderado de los demandados, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023 (consecutivo 031, C03MedidasCautelares).

Lo anterior, porque en dicha providencia se rechazó su caución, por carecer de requisitos (num. 1); y, además, se incrementó el monto de las cautelas, lo que, de suyo, impone el incremento de la caución, en los términos del artículo 602 del CG del P.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se traslada la petición de reducir embargos (art. 600, CG del P), en relación con los bienes secuestrados y los restantes bienes de los demandados. Secretaría, conforme al artículo 110 del CG del P, pero por el plazo de 5 días, efectúe el respectivo traslado”

El censor indica que el numeral 2° de la decisión inmediatamente trasuntada no guarda relación con su pedimento, puesto que apenas solicitó se le indique el monto de la caución que debe prestar, para dar cumplimiento a los requerimientos del Juzgado, de conformidad con el artículo 602 del CG del P.

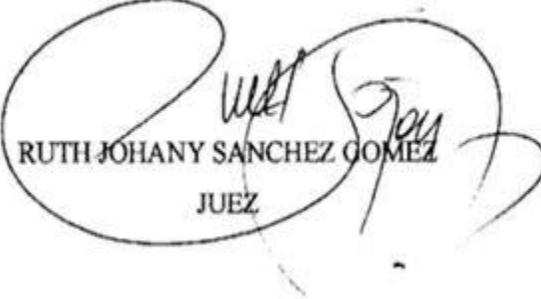
Así las cosas, se revocará el numeral 2° del auto adiado 27 de febrero de 2024; y en su lugar, se dispondrá el ajuste de la caución a \$346'500.000; en los términos del artículo 602 del CG del P; a cuyo otorgamiento deberá atenderse las previsiones del numeral 1 del auto adiado 12 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**REPONER** el numeral 2 del auto adiado 27 de febrero de 2024; y en su lugar, se dispondrá el ajuste de la caución a \$346'500.000; en los términos del

artículo 602 del CG del P; a cuyo otorgamiento deberá atenderse las previsiones del numeral 1 del auto adiado 12 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2020-00341-00**

Como quiera que el auxiliar de la justicia **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, no realizó manifestación alguna respecto del encargo encomendado mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2024<sup>1</sup> a fin de impedir la paralización del presente proceso se releva y en su lugar se designa como secuestre a la persona que aparece en el acta adjunta que hace parte integral de este proveído.

Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 49 del C.G.P. por secretaría envíese la comunicación al nuevo auxiliar de la justicia adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación por lo que deberá manifestarla dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser relevado y de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a conforme lo prevé el inciso final de la citada disposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 093 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

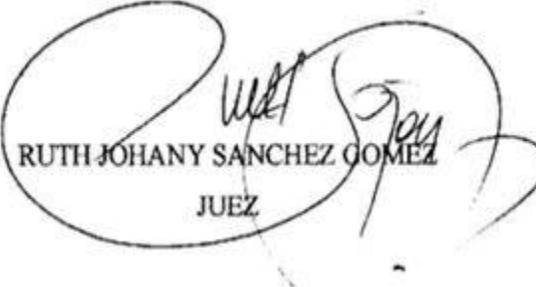
**REF.** Declarativo N° 11001 3103035 2021 00080 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no realizó manifestación alguna al cargo encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **ALEXANDER CONTRERAS MORA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada ROSMIRA MEDINA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.75754648 y TP No. 107.373 quien puede ser notificada al correo electrónico [rosmiramedina@gmail.com](mailto:rosmiramedina@gmail.com) celular 3155523748 como como Curadora *Ad-Litem* de los demandados **VALENTIN LOPEZ BARRERA, AMANDA LOPEZ LABRADOR, MARIA EUGENIA LOPEZ LABRADOR** y **JOSE MANUEL LOPEZ FORERO** y demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

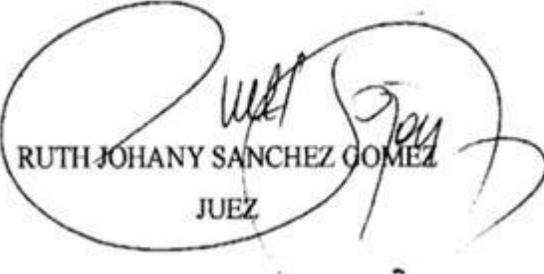
**REF. Verbal N° 11001 3103035 2021 00086 00**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.533.967 y TP No. 179.591 quien puede ser notificada al correo electrónico [claribelcubillos@gmail.com](mailto:claribelcubillos@gmail.com) como como Curadora *Ad-Litem* del demandado **HECTOR DANY DUQUE AMAYA** y sus herederos indeterminados.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrense telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

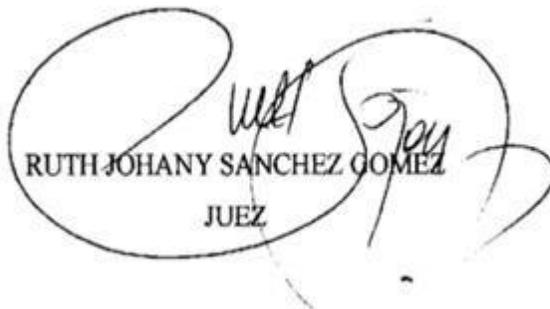
Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00110-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

No se realiza pronunciamiento alguno frente a la solicitud que hiciera el demandado **GUILLERMO CASTELLANOS R** en memorial obrante a folio 023 digital, al respecto, se le recuerda dicha parte procesal que para poder actuar dentro del presente proceso deberá hacerlo a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

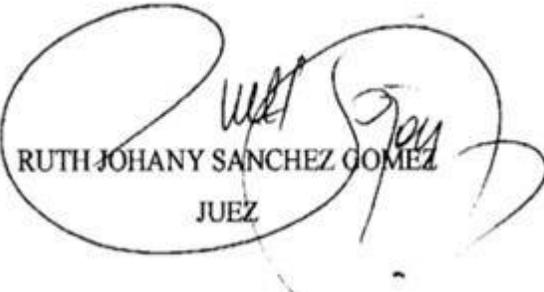
**REF.** Declarativo N° 11001 3103035 2021 00140 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no realizó manifestación alguna al cargo encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.305.895 y TP No. 27.980 quien puede ser notificado al correo electrónico [abogadoJmartinezc@hotmail.com](mailto:abogadoJmartinezc@hotmail.com) como como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de la señora **MERCERDES GONZALEZ DE GONZALEZ** (q.e.p.d).

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No 11001-31-03-035-2021-00150-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Reconocer personería para actuar a las abogadas **BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS** (principal) y **WILLIAM DUARTE ORTEGON** (suplente) como nuevos apoderados judiciales de la sucesora procesal **FRANCIS ADRIANA RODREIGUEZ CASTELBLANCO**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 043 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2021 00172 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 21 de marzo de 2024.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de 22 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Acción popular **No** 11001-31-03-035-2021-00200-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

**1° DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

**3°** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo N° **11001-31-03-035-2021-00239-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener para todos los efectos legales que dentro del término de traslado de la experticia rendida por la auxiliar **DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA**, ninguna de las partes ejerció el derecho de contradicción contenido en el artículo 228 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se señalan como honorarios definitivos a la perito la suma de \$1.200. 000.00 los cuales deben ser cancelados por la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la presente decisión, acredítese su pago.

Por secretaria dese respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. en oficio visto en el folio digital 094.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2021-00256-00**

Se agrega el memorial visto a folio 068 que releja el cumplimiento del auto de fecha 1 de abril de 2024.

Ahora bien, como quiera que se configura la causal contenida en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el Despacho se suspende el presente proceso por el término de un mes contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suspensión del proceso formulada por los apoderados judiciales de las partes que intervienen en este proceso, es decir, hasta el día 18 de mayo de 2024,

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2021-00263-00

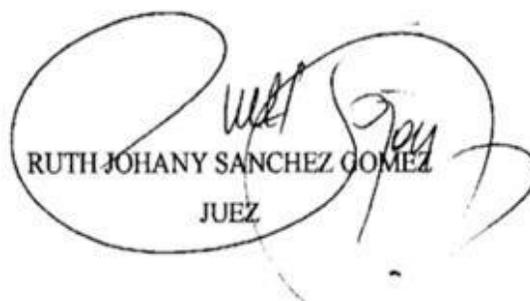
En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que el despacho no advirtiera ni las partes hicieran alguna replica referida a que la fecha señalada en auto de 8 de abril de 2024 (folio digital 097) para llevar a cabo la almoneda recaía en un día festivo (13 DE MAYO DE 2024), se procede a señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división para la hora de las 8.30 am del día nueve (09) del mes de diciembre del 2024.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia que se llevara a cabo en el inmueble objeto de la litis. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

En lo demás permanece incólume la citada providencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Pertenencia **No** 11001-31-03-035-2021-00355-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que vencido el termino de traslado de la contestación de la demanda<sup>1</sup> la parte demandante descorrió en tiempo<sup>2</sup> las excepciones propuestas por el Curador designado.

Atendiendo el estado procesal de este asunto, se dispone:

**1. SEÑALAR** la hora de las 8:15 am del día 14, del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, CÍTESE a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

**2.- ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

---

<sup>1</sup> Ver a folio 058 digital.

<sup>2</sup> Ver a folio 060 digital.

## **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

**TESTIMONIOS:** Se recibirá en desarrollo de la inspección judicial las declaraciones de **ISIDRO ANTONIO RIVERA GALINDO** y, **NICOLAS VALENCIA**, por lo que deberán comparecer al inmueble objeto del proceso.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacerlos comparecer para su práctica so pena de prescindir de la declaración del testigo que no esté presente al tiempo de realizarse la audiencia con fundamento en el numeral 1 del art. 218 y literal b del numeral 3 del art. 373 ambos del C.G.P.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la auxiliar, **ROCIÓ MUNAR CADENA**. Comuníquesele su designación.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandado **CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS**, el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CARLO ANDRES MONCADA ARENAS**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante **JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO**, el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada en la hora y fecha señaladas.

**TESTIMONIOS:** Se recibirán en desarrollo de la inspección judicial las declaraciones de **SANDRA MILENA ASTRO CRISTANCHO, HECTOR RAMON CASTRO CARRILLO** por lo que deberán comparecer al inmueble objeto del proceso.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacerlos comparecer para su práctica so pena de prescindir de la declaración del testigo que no esté presente al tiempo de realizarse la audiencia con fundamento en el numeral 1 del art. 218 y literal b del numeral 3 del art. 373 ambos del C.G.P.

#### **A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

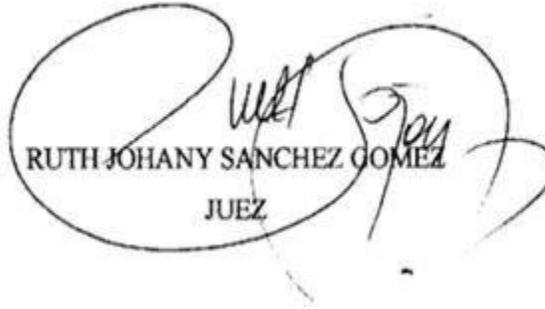
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- "*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación

no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Acción posesoria N° 11001-31-03-035-2021-00458-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente la documental vista a folio 042 digital aportada por la parte actora
2. Se accede a la solicitud elevada por el abogado del amparado por pobre de la parte demandante en memorial obrante a folios digitales 030 y 041 como quiera que de los anexos de la demanda se evidencia que la documental "*acción Posesoria Juz 35 Civil del Circuito*"<sup>1</sup> en formato docx no hace parte integral de dicho acápite.
3. Atendiendo la manifestación vista a folio 049 digital que hiciera la parte demandante en memorial obrante a folio 049 digital esta Judicatura procederá decretar de oficio la Inspección judicial en inmueble objeto de litis misma que se llevara en la hora y fecha indicada en proveído de fecha 23 de octubre de 2023<sup>2</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso este Juzgado encuentra como medida cautelar razonable para la protección del derecho objeto del litigio ordenar al comandante de Policía más cercano a donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente proceso para que proceda a realizar visitas periódicas a este a fin de que no demás personas distintas a las aquí demandadas lo habiten. Ofíciense e indíquese el nombre y cedula de los aquí demandados.

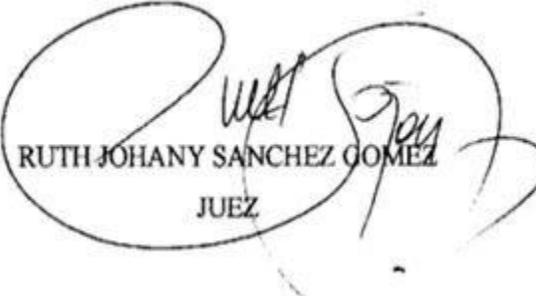
---

<sup>1</sup> Ver en carpeta anexos, archivo Word 01.

<sup>2</sup> Ver a folio 036 digital.

5. Como quiera que el aquí demandante se encuentra actuando a través de apoderado en amparo de pobreza el cual fuere designado a través de proveído de data 4 de mayo de 2022, esta Sede Judicial en virtud de lo establecido en el artículo 154 del C.G.P, lo eximirá de prestar caución.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00472-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Como quiera que en el acuerdo de pago y en el memorial mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso visito a folio digital 11 la Sociedad **RADIAN COLOMBIA menciona que tiene** conocimiento del presente proceso dentro del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la demanda para pagar o para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- EXPROPIACION N° 11001-31-03-035-2022-00136-00**

Téngase en cuenta que la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, dentro del término otorgado en auto anterior<sup>1</sup>, , cancelo los gastos asignados al curador ad-litem en la sentencia de noviembre 20 de 2023. (Folio digital 045).

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a C01Principal, Pdf 047 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00161-00

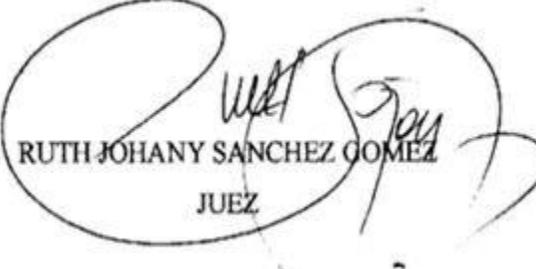
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y FERRETERIAS G Y T S.A.S**, al profesional del derecho **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** identificado con C.C. 1.033.754.754 y T.P. 272.231. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [andres.maldonadopерdomo@gmail.com](mailto:andres.maldonadopерdomo@gmail.com).

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00177-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$389.258.722 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

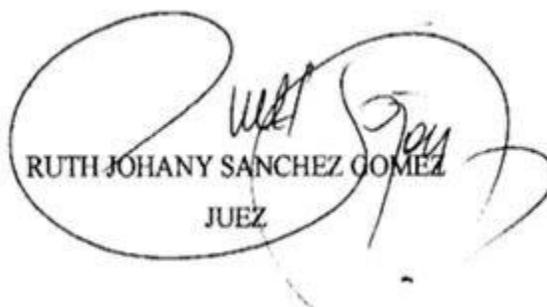
Agreguese al expediente el certificado catastral remitido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital visto a folio digital 045 el que se pone en conocimiento de las partes.

Del avalúo del inmueble objeto de la garantía real presentado en los términos del numeral 4 del art. 444 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandada por el termino de 10 días conforme lo previene el numeral 2 de la citada norma.

Secretaria de cumplimiento al numeral QUINTO de la sentencia de instancia.

Cumplido lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, por secretaria remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2022 – 0191

Sin perjuicio de la prueba del deceso del representante legal principal, Don JAIME GALINDO LUGO (q.e.p.d.) y también el suplente, Don JORGE PARDO ALBARRACÍN (q.e.p.d.), de la sociedad PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA, no puede interrumpirse el normal desarrollo del proceso porque tales causas no están previstas en el artículo 159 del CG del P.

De un lado, la sociedad PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA acudió al proceso por medio de apoderado judicial, cuya relevancia en materia de postulación (art. 73, CG del P) es precisamente evitar la parálisis del caso cuando fallece un litigante. De otra parte, ni Don JAIME GALINDO LUGO (q.e.p.d.) ó Don JORGE PARDO ALBARRACÍN (q.e.p.d.) son parte en éste caso, dado que, la demanda se interpuso por la sociedad PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA en contra de C.I. MATERIAS PRIMAS Y NEGOCIOS SAS; y así se admitió por auto del 1 de noviembre de 2022 (consecutivo 9).

Por lo mismo, tampoco es procedente llamar al proceso a los herederos de Don JAIME GALINDO LUGO (q.e.p.d.) y Don JORGE PARDO ALBARRACÍN (q.e.p.d.), como lo pide el apoderado judicial de PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA; siguiendo el artículo 160 del CG del P.

Ahora, tampoco puede suspenderse el proceso dado que el artículo 161 del CG del P, no consagra el deceso del representante legal principal y suplente de una sociedad que sea parte, como causa para tal efecto.

Lo que procede, en éste caso será que los *herederos* de los socios y representantes principal y suplente de la sociedad PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA, designen nuevos dignatarios de dicha sociedad, en orden a que comparezcan a la audiencia inicial, que fuese programada por auto del 22 de agosto de 2023 (consecutivo 16).

A ese efecto, y con apoyo en el párrafo 2° del numeral 3 del artículo 372 del CG del P, y dado que se presentó excusa con anterioridad a la audiencia, la cual debe aceptarse, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, y por una sólo vez.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la interrupción del proceso pedida por el apoderado del extremo demandante.
2. **NEGAR** la suspensión del proceso pedida por el apoderado del extremo demandante.
3. **ACEPTAR** la justificación de insistencia a la audiencia programada por auto del 22 de agosto de 2023 (consecutivo 16); que presentó el apoderado del extremo demandante y, en consecuencia, **REPROGRAMARLA** por una sola vez, conforme al párrafo 2° del numeral 3 del artículo 372 del CG del P.
  - 3.1. Corresponde al apoderado del extremo demandante avisar a los testigos y terceros llamados a participar como *órganos de prueba*, en dicha vista pública (art. 217, CG del P).

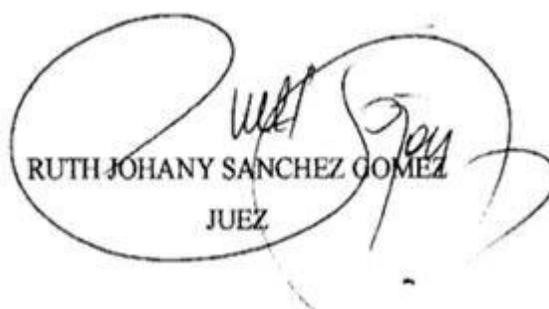
3.2. La audiencia concentrada se llevará a cabo empleando la herramienta *Microsoft Teams de Office*. Al efecto, Secretaría, remita a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

La audiencia concentrada tendrá lugar a la hora de las 09:00 am desde el día 20 y hasta el día 21 del mes de enero del año 2025.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia; **se practicarán las pruebas** por lo que **todos** los testigos y terceros declarantes **deben comparecer desde el primer día de la audiencia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00202-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* de los demandados **PARRAGA O VERGARA JOSE EVARISTO, PARRAGA O VERGARA JUAN DE LA CRUZ, GUILLEN E. ALFONSO, GUILLEN E. JAIME, TRASLAVIÑA ARISTIZABAL CARLOS DAVID** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** identificado con C.C. 79.347.931 y T.P. 52.739. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com).

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

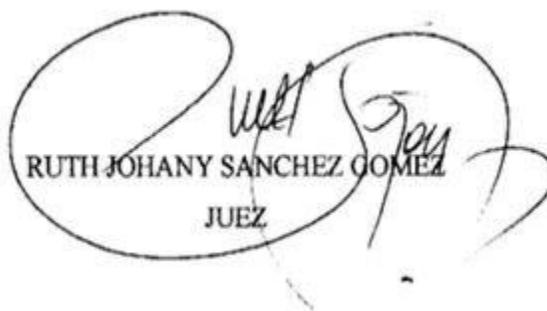
En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**2.** Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a acreditar la inscripción de la presente demanda en el certificado de

tradición del inmueble objeto de usucapión y, a su vez, acatar lo indicado en el numeral 3 del auto de fecha 25 de agosto de 2022, corregido mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, So pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Declarativo N° 11001-31-03-035-2022-00214-00

1. Se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado **MANUEL ERNESTO RODRIGUEZ MANCERA** en la forma prevista en los arts. 289 y ss. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que revisado el expediente no se evidencia su enteramiento respecto de este proceso.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que dentro del término concedido el curador *ad litem* designado procedió a contestar la demanda en consecuencia, de la misma, por secretaria córrase traslado a la parte contraria por el termino de 5 días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el 110 ibidem.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2022-00252-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Aceptar la renuncia al poder que presentó la abogada **JANNETH QUIJANO MORANT<sup>1</sup>**, como apoderada judicial del demandante **JUAN PABLO CONTRERAS ARDILA**, como quiera que se dió cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 030 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Divisorio N° **11001-31-03-035-2022-00252-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

No acceder a la solicitud que hiciera el demandado **JULIO CESAR CONTRERAS ARDILA** en memorial obrante a folio 024 digital, al respecto, se le recuerda dicha parte procesal que para poder actuar dentro del presente proceso deberá hacerlo a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le recuerda al petente lo decidido por este Juzgado en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2022-00295-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada GENNY IVONNY SANCHEZ ARREDONDO vistas a folios 010 y 011 se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el acuse de recibido conforme lo previene el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Tener en cuenta para todos los efectos legales que entidad bancaria demandada **BANCO AV VILLAS** a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda<sup>1</sup> formulo excepciones previas y de mérito de las que la secretaria correrá traslado, en la forma prevista en el art. 370 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., una vez se integre en debida forma el contradictorio.
3. Reconocer personería para actuar al abogado **GERMAN BARRIGA GARAVITO**, como apoderado judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

Finalmente, con el propósito de guardar un orden en la actuación procesal por secretaria abraza cuaderno separado con el escrito que contiene la excepción previa propuesta el BANCO AV VILLAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver a folio 012 digital.

<sup>2</sup> *Ibidem*

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Declarativo N° 11001-31-03-035-2022-00297-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a las sociedades **ACTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S** y **TRILLANSSA S.A so** pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

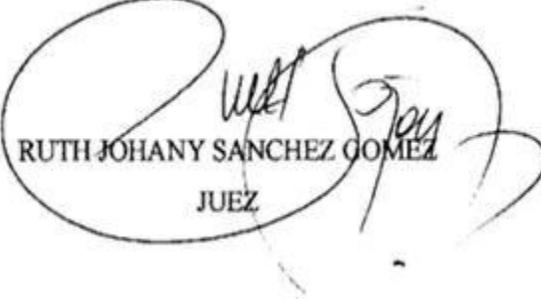
**REF.** Pertenencia **N°** 11001 3103035 2022 00340 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **SARA URIBE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.510 y TP No. 276.326 quien puede ser notificada al correo electrónico [sara@savant.legal](mailto:sara@savant.legal) como Curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de **RODRIGUEZ PLATA ISABEL** y de las demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo Singular **No** 11001-31-03-035-2022-00346-00

Téngase en cuenta que la demandada DOMINGA GUTIERREZ se notificó de la orden de apremio de manera personal según da cuenta el acta de notificación personal de fecha 25 de abril de 2024 a través de curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer medio defensivo alguno. (consecutivo digital 038).

Por auto del 3 de noviembre de 2022 visto a folio digital 005 cuaderno 1, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra TRANSMOVILISAR S.A.S Y DOMINGA GUTIERREZ, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la ejecutada TRANSMOVILISAR S.A.S, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio digital 014) Y la demandada DOMINGA GUTIERREZ se notificó a través de curadora ad-litem según da cuenta el acta de notificación personal fecha 25 de abril de 2024 (folio digital 024), sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

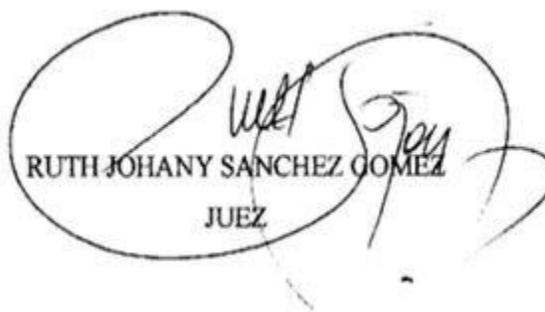
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./L. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Pertenencia N° 110014003035 **2022 00384 00**

Desatar el recurso de reposición y resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación, que ha formulado el demandado contra el auto adiado 8 de mayo de 2023, por el cual se aceptó la terminación del proceso por desistimiento expreso de las pretensiones, impone efectuar las siguientes:

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**1.** Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las **i)** expensas y las **ii)** agencias en derecho (art. 361, CG del P).

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos (art. 362 a 364, ib).

Las segundas - agencias de derecho -, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa (num. 4, art. 366, ib).

De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador *ad litem*, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que

debe incluir las expensas, dentro de la cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador (CE, sentencia del 6 de agosto de 2019, exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01).

**2.** La condena en costas, según el numeral 1 del artículo 361 del CG del P, proceden contra *"la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*.

El artículo 314 del CG del P, no tiene prevista la condena en costas al aceptarse el desistimiento pleno de las pretensiones, como sí lo hace el artículo 316 siguiente que regula el desistimiento de actos procesales, y justifica la previsión del numeral 9 del artículo 365, *ibídem*; bien puede decirse que, en los casos como el presente, entonces, la solicitud de condena es improcedente.

A cuál más, bajo el supuesto del numeral 4° del artículo 316 del CG del P, es requerido que el desistimiento del pleno de las pretensiones sea condicionado, y este tampoco es el caso.

Incluso, y por gracia de discusión, en el presente caso no se materializaron medidas cautelares en contra del demandado, y menos, se suscitó algún desgaste en torno a la generación de dichos rubros, a partir de la aceptación del desistimiento pleno de las pretensiones.

Así, incluso, y dado que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (num. 8, art. 365, *ib*); ninguna infracción se cometió con la omisión del traslado de la petición de desistimiento, y menos, por no condenar en costas al demandante dado ese acto de terminación anormal, en medida que no hubo causación de expensas y agencias en derecho, por lo cual, no es dable reponer ningún asunto relacionado con la decisión judicial censurada.

**3.** Ahora bien, el recurso de apelación que fue promovido en subsidio es procedente, cuando quiera que se dirigió contra una decisión que puso fin al proceso

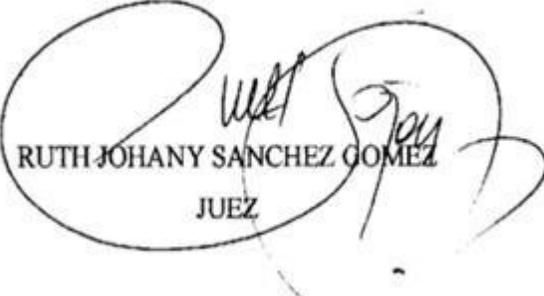
(num. 7, art. 321, CG del P); por lo cual, se concederá en el efecto suspensivo, y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; el recurso de apelación que se promovió en subsidio. Por secretaría, en la forma y términos de Ley, remítase el expediente digital al Superior. **Oficiese.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00413-00**

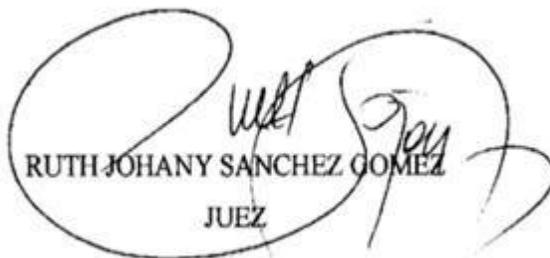
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Por ser procedente se designa como Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados de **FEDERICO CARO AROZAMENA**, a la profesional del derecho **DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO** identificada con C.C. 52.290.242 y T.P. 132.765. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [dromeroliberato@gmail.com](mailto:dromeroliberato@gmail.com).

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00443-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$298.217.797 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Expropiación N° 11001-31-03-035-2022-00452-00

Como quiera que, la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 30 de abril de 2024<sup>1</sup> se ajusta a la exigencia contenida en el artículo 92 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 012 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00108-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho dispone:

1. Con fundamento en el art. 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de pretensiones en contra la demandada **SILVIA JULIANA PAEZ MANCILLA**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 015 digital.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

2. Atendiendo al estado procesal en el que se encuentra la actuación procesal se procede conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P. previos los siguientes antecedentes.

Por auto del 25 de septiembre de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **MILENA PATRICIA VILLA DOMINGUEZ** contra **JUAN CARLOS PAEZ CACERES** y **SILVIA JULIANA PAEZ MANCILLA**, por las sumas contenidas allí contenidas.

Por otra parte, la demandante a través de comunicaciones de vistas a folios 014 y 015 digital procedió a notificar a la parte pasiva a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda tal y como lo preven los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Entonces, notificado por aviso el demandado señor **JUAN CARLOS PAEZ CACECERES** del auto que libro mandamiento de pago dentro del término concedido no pago, ni formulo excepciones de mérito.

En consecuencia, no ameritando reproche al título fuente del recaudo, no habiéndose formulado excepciones por el extremo pasivo de la acción, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo. 440 del C.G.P. por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

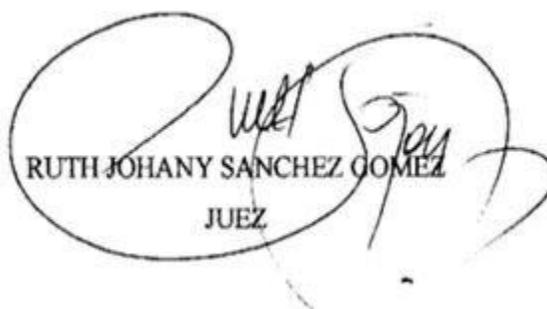
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00145-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00145**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

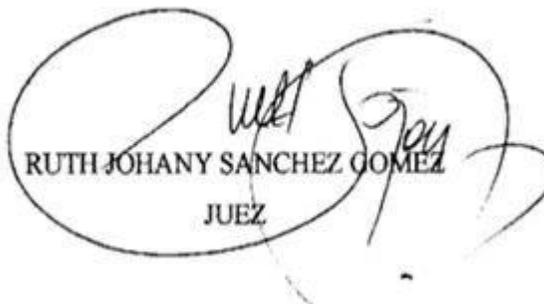
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00313-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$290.000.000 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00455-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, resuelve:

1. Tener por notificado al ejecutado **JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER**, personalmente del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> quien dentro del término concedido para contestar la demanda guardo silencio.
2. Agregar al expediente la notificación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, vista a folio 012 digital a la ejecutada MARIA DEL ROSARIO SOLER MORENO, con resultado negativo.

Por ser procedente la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 012 digital por secretaría **oficiese** a la Sociedad TRANSUNION, para que informe con destino a esta Sede Judicial la dirección física y electrónica, numero telefónica y en especial los datos que reposen en la base de datos que permitan la ubicación de la demandada MARIA DEL ROSARIO SOLER MORENO identificada con C.C. No. 23.964.389, entre ellos si figuran inmuebles a su nombre deberá indicar la ubicación y nomenclatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Ver a folio 011 digital.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2023 00462 00**

Adviértase que la Superintendencia de Sociedades, el pasado 27 de febrero de 2024, por medio de auto N° 426-002808, dentro del expediente concursal N° 56457 de la sociedad REX INGENIERIA SA EN REORGANIZACION, dispuso:

"(...) SEGUNDO: NEGAR la incorporación de los procesos ejecutivos No.11001 40 03 074 2023 01054 00, ante el Juzgado 74 Civil de Bogotá, remitido a través del radicado No. 2023-01-922519 de 23 de noviembre de 2023; y el proceso ejecutivo No. 1001310303520230046200, promovido por RENTANDES S.A.S. en contra de la concursada del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, enviado a través del radicado No. 2024-01-015617 del 17 de enero de 2024 (...)"

Lo anterior, tras considerar que:

"(...) el expediente del proceso ejecutivo No. 1001310303520230046200, promovido por RENTANDES S.A.S. en contra de la concursada, cuyo objeto de cobro es el pagaré No. No. 3596 por valor de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.343.151.264), con espacios en blanco el día 22 de febrero de 2019, ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá remitió a este Despacho.

De acuerdo con la información contenida en el expediente del mentado proceso ante la jurisdicción ordinaria, las acreencias objeto de cobro se generaron con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización empresarial de REX INGENIERIA S.A. en reorganización. En consecuencia, se trata de acreencias que constituyen gastos de administración y, por ende, sí es dable adelantar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. En tal virtud, no se incorporará dicho proceso en este expediente y, en su lugar, se ordenará la devolución del mismo (...)"

Así entonces, tras arribar el expediente nuevamente el pasado 15 de abril de 2024 (consecutivo 010, C01Principal); y dado que la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **RENTANDES S.A.S**, contra de **REX INGENIERIA S.A. EN REORGANIZACION, LIGIA EUGENIA RODRIGUEZ SALAZAR** y **FABIO RODRIGUEZ LEAL**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 3596.**

- i. \$ 1.343.151.264 por concepto de capital por concepto de capital.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

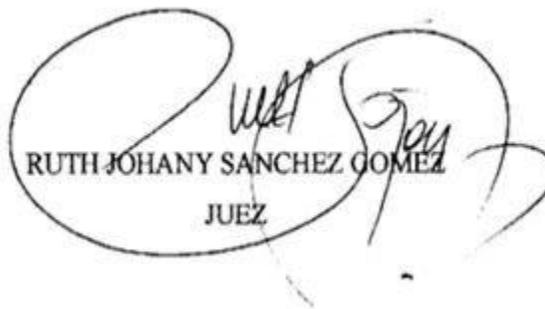
Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00484 00

Decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentó el extremo demandante contra el auto adiado 26 de enero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sobre los requisitos de la factura de venta electrónica, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, condesó la regulación normativa sobre el asunto, iniciando con lo dispuesto en el art. 771 del C. Co. hasta pasar por los actos administrativos que por facultad del legislador se le dieron en esta materia a la DIAN.

Los requisitos que la Corte definió como indiscutidos son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reiteración jurisprudencial, entre otras, en las sentencias STC7273-2020, STC9542-2020, STC6381- 2021, STC9695-2019.

Los requisitos para que un documento sea considerado título valor factura de venta, en principio, son los mismos en modalidad física y electrónica. La diferencia entre las dos modalidades estriba en la forma en cómo se acreditan cada uno de los requisitos, por ejemplo, como se supe la firma y la fecha de recibido de la factura. Sin embargo, para la factura electrónica se crean requisitos adicionales, según la reglamentación de la DIAN que no operan para la factura física, como el registro en el RADIAN.

Adicionalmente, en la sentencia mencionada, la Corte hizo referencia a la discusión que se dio sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibo de las mercancías, como los alcances de su aceptación y las condiciones para su configuración, para concluir que en modalidad física, la aceptación expresa de la factura se da cuando la recibe bajo su firma; por el contrario, la factura electrónica impone como obligación del juez que se verifique que el documento contenga constancia de recibido de las mercancías *"además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura"*.

Sobre la aceptación de la factura la Corte para justificar este requisito después de señalar el cambio de orientación en la regulación de la materia, en el que a la fecha se encuentra vigente el Decreto 1154 de 2020, explicó esta exigencia:

*"(...) luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.*

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación

incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte (...)”

Se concluye que con la factura física no existía problema a la hora de que el juez verificara la entrega de las mercancías, porque por la costumbre comercial, coincidía la entrega de estas con la del título valor. Sin embargo, como la factura electrónica cambió la dinámica en la costumbre comercial, y por ello, la Corte se vio en la necesidad de hacer esta atinada diferenciación, para imponer al juez que libra mandamiento de pago el deber de verificar la efectiva entrega de las mercancías.

Luego, este requisito que impone la verificación de que acaeció un hecho – entrega de mercancía- no se pueda suplir de manera tácita, sino que no debe quedar duda que ello sucedió y, por ende, se requiere que el receptor de la mercancía así lo afirme expresamente, sea en la misma factura o en otro documento, o que, por cualquier otro medio, se pueda constatar que el ejecutado recibió la mercancía.

Las representaciones gráficas de las facturas PRU-464, PRU-469 y PRU-499 no muestran cumplir los requisitos esenciales del título valor o la factura electrónica antes indicados; como que, por ejemplo, no hay prueba de la remisión y recibo de las mismas, y menos, la recepción a satisfacción del bien o servicio que allí se cobra, por parte de la demandante.

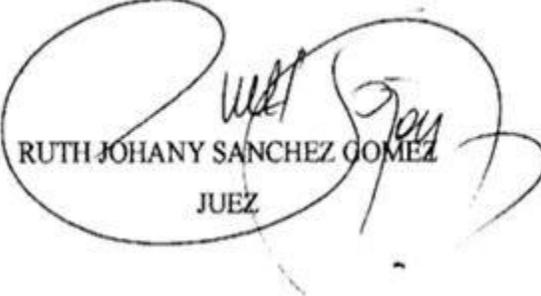
Acorde a lo anterior, no es dable revocar la decisión censurada. Ahora, el artículo 321 del CG del P, es pasible del remedio vertical que se formuló en subsidio, la que se concederá en el efecto suspensivo, por orden del canon

322 siguiente, y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REVOCAR** la decisión objeto de censura.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se promovió en subsidio ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
3. Por Secretaría, a la mayor brevedad, remita el expediente digital al Superior, para surtir la alzada; en la forma legalmente dispuesta. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00498-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 014 digital en la que informa que la sociedad ejecutada **INVERSIONES GONFANHER S.A.S**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

**Oficiese** en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Tener por notificados a la sociedad demandada **INVERSIONES GONFANHER S.A.S** y a la señora **MARTINEZ SOSA YANET**, personalmente del auto que libro mandamiento de pago, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se continua el trámite procesal previos los siguientes antecedentes:

3. Por auto del 26 de enero de 2024, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **INVERSIONES GONFANHER S.A.S** y, **MARTINEZ SOSA YANET**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, las ejecutadas, se notificaron de la orden de apremio se itera, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

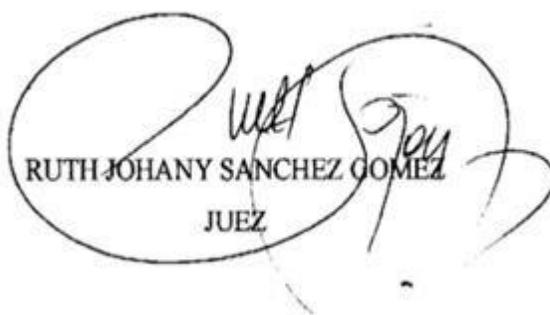
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2024 - 0077

Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto N° AC1939-2024 del 16 de abril de 2024.

2. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **HORTENSIA** y **VÍCTOR JULIO TOVAR SALAZAR** en contra de **AURELIO TOVAR SALAZAR**.

2.1. Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, se vincula por pasiva a **MARÍA EVA SALAZAR DE TOBAR**.

**ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas **MARÍA EVA SALAZAR DE TOBAR** y **AURELIO TOVAR SALAZAR**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

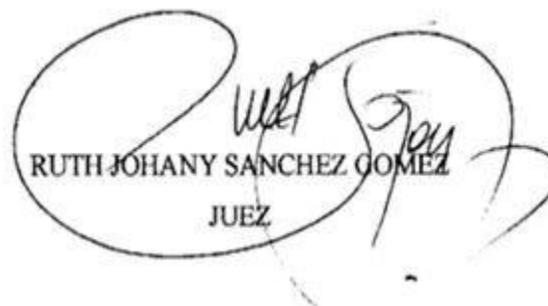
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Es apoderado de los demandantes **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Previo al decreto de medidas cautelares, con apoyo en el 2 del artículo 590 del CG del P, el demandante debe prestar caución por valor de \$65'000.000.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00111 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 1 de abril de 2024, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

"1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aporte la constancia de no acuerdo, conforme lo regula el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, atendiendo que las medidas cautelares solicitadas son inviables (CSJ STC15432- 2017, STC10609-2016, STC 3028-2020, STC4283-2020 y STC 9594 de 2022).

2.1. El embargo no es procedente en procesos de cognición según sostiene reiterada jurisprudencia constitucional (CSJ, STC 15224 de 2019 y STC 9594 de 2022).

2.2. El "bloqueo" de un folio de matrícula está reservado a la autoridad administrativa de registro (art. 19, L. 1579/12); o una autoridad de investigación criminal (art. 97, L. 906/04).

3. Acredite la remisión simultanea de la demanda al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exequible conforme a la sentencia C-522 de 2023.

4. Acumule debidamente las pretensiones (art. 88, L. 1564/12):

4.1. La acción redhibitoria (art. 1914, CC) es incompatible con la reivindicatoria contenida en las pretensiones 4 a 6; dado que, una enerva los vicios ocultos al tiempo de la venta para rescindir el contrato o disminuir el precio (art. 1917, CC); y, la otra, recuperar bienes en

cabeza del poseedor (art. 965, ib).

4.2. Las pretensiones 4 a 6, imponen una prestación en cabeza del demandado para efectuar contratos de sesión; y las decisiones judiciales no consultan la voluntad de las partes, sino el imperio de la Ley. Empero, si lo que se busca es sanear vicios, no se puede acumular la redhibición por menor precio (art. 1917, CC).

4.3. Las pretensiones 4 a 6 y 8, cual buscan recomponer el des-englobe del predio del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 50S-1029785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a los términos previsto en la Licencia de Construcción N° 1740042 de fecha 16 de enero de 2017 y ejecutoria 03 de febrero de 2017; no son competencia de esta Sede Judicial; sino de las autoridades administrativas respectivas.

5. Dé estricto cumplimiento al artículo 206 del CG del P.

6. Indique en la demanda las razones para derivar una reducción del 10% en los precios de venta a cada uno de los demandantes.”

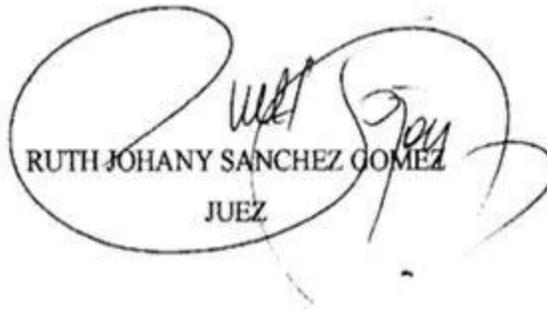
Ninguna de tales causales fue atendida por el demandante; y, se sabe, varias de ellas son causa expresa de rechazo de la demanda; y, las otras, son imprescindibles tanto para el estudio de admisibilidad como la correcta integración del contradictorio y discurrir del proceso.

Así entonces, y conforme con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera; incluso, porque sin el cumplimiento de tales exigencias es imposible darle trámite a la demanda conforme las garantías de defensa y contradicción, y hacer las verificaciones jurídicas del estado del predio materia de la pretensión.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00122 00**

Al no aportarse la demanda y sus anexos, como fuese requerido en auto del pasado 1 de abril de 2024, dentro del término allí indicado; carece de objeto proseguir con la actuación en el presente radicado.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**ORDENAR** dar por terminada la actuación por sustracción de materia y su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

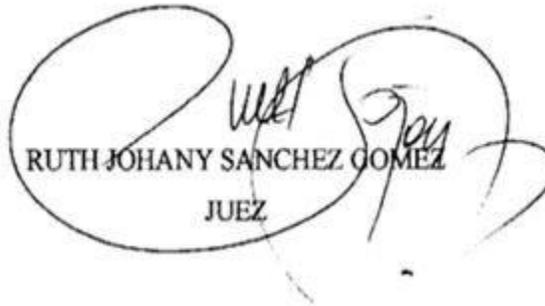
Verbal N° 2024 - 0125

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **AGOPLA S.A.S. (En reorganización)**, como miembro del **CONSORCIO MOPRAY 18** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA FINDETER**, cuyo vocero es **FIDUCIARIA PREVISORA S.A.**
  
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA FINDETER**, cuyo vocero es **FIDUCIARIA PREVISORA S.A.**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
  
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
  
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
  
5. Es apoderado de los demandantes **MATEO PATIÑO GONZALEZ**, abogado adscrito a la firma **BL ENTERPRISE S.A.S.** a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 2024 - 0128

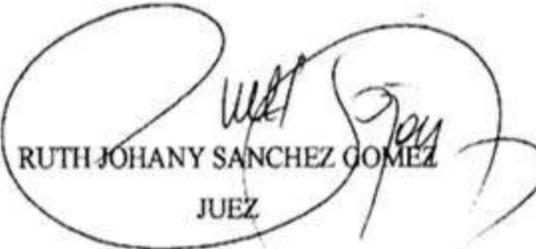
Subsanada la demanda, reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **MAURICIO PERLASA** y, **MARLENY RENTERÍA PALACIOS**, en nombre propio y de los menores **LUIS ESTEVAN PERLASA RENTERÍA, JHON MAURICIO PERLASA RENTERÍA, DIANA MARITZA PERLASA RENTERÍA, DANIELA MOSQUERA RENTERÍA, NAYELY MOSQUERA RENTERÍA Y JHON ANDERSON RENTERÍA PALACIOS** en contra de **MARÍA ISADILIA SUAREZ CORREDOR, EDILBERTO ALARCÓN BETANCOURT y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
  
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados **MARÍA ISADILIA SUAREZ CORREDOR, EDILBERTO ALARCÓN BETANCOURT y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
  
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
  
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Es apoderada de los demandantes la SOCIEDAD LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S representada y quien actúa en el este proceso por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

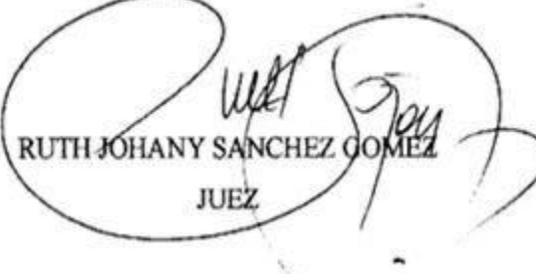
Verbal N° 2024 - 0156

Reunidos los requisitos minimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **DISTRITO NARANJA S.A.S**, en contra de **BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.**
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Es apoderado de la demandante **JAIRO ALONSO OSSES NIÑO**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 000158** 00

En lo tocante a la realización de la garantía real, tratándose de garantía mobiliarias, el legislador planteó, en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015; que el título de ejecución sería el formulario de ejecución debidamente diligenciado.

Ciertamente, una vez las partes han suscrito un contrato de garantía mobiliaria, por escrito y con los elementos mínimos establecidos en el artículo 14 de la ley 1676 de 2013, se debe hacer el registro, el cual da un valor especial a la garantía mobiliaria, consistente en la oponibilidad y la prelación sobre los demás acreedores respecto a los bienes objeto de la garantía.

Seguidamente, el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 ofrece diversos escenarios de realización de la garantía mobiliaria: (i) se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de **adjudicación**; (ii) se puede ejecutar la garantía mobiliaria a través de la **realización especial** de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso; y, (iii) se puede ejecutar la realización de la garantía mobiliaria de forma especial, acudiendo al **pago directo** en la forma prevista en dicha ley.

En el presente caso, BANCO DAVIVIENDA S.A señaló que:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras, además de comprometer la responsabilidad personal, el deudor, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., PRENDA, sobre los siguientes vehículos:

<b>PLACA:</b> LNS537	<b>MARCA:</b> MERCEDES BENZ
<b>CLASE:</b> CAMIONETA	<b>LINEA:</b> GLE 450 4MATIC COUPE
<b>MODELO:</b> 2023	<b>COLOR:</b> GRIS SELENITA METALIZADA
<b>CHASIS:</b> W1N1673591A874037	<b>MOTOR:</b> 25693030609063

”

En ese contexto, el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, que regula la ejecución judicial, establece:

“(…) Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

**1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes (…)**” (Se resaltó)

Incluso, el mismo artículo previó las defensas que el obligado puede proponer:

“(…) 2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

- a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;
- b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;
- c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;
- d) Error en la determinación de la cantidad exigible (…)

Lo anterior, permite entender que el proceso de realización judicial de la garantía mobiliaria, tiene una regulación especial, dentro de la cual se define al formulario de registro como los “formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobiliarias previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contienen los campos en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, **ejecución**, cancelación o restitución de una garantía mobiliaria” (art. 2.2.2.4.1.2, Decreto 1074 de 2015).

De suyo, las normas reglamentarias de la Ley 1676 de 2013, enseña que "Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución" cual debe cumplir ciertos requisitos mínimos (art. 2.2.2.4.1.30, Decreto 1074 de 2015).

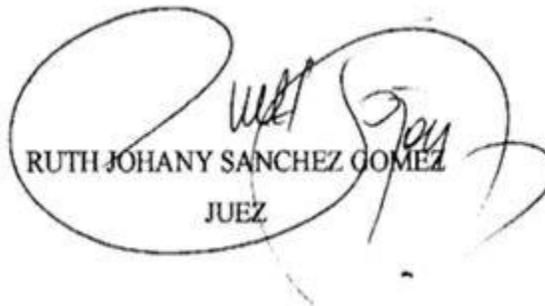
A ese efecto, tras escrutar la demanda y sus anexos se echó de menos el formulario de ejecución y los anexos previstos en las antedichas normas jurídicas, tornándose en inviable acoger la petición de mandamiento ejecutivo.

Así entonces, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

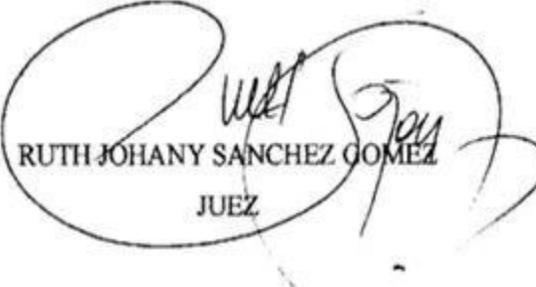
Rad. 11001 3103035 **2024 00159 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte la constancia de no acuerdo, conforme lo regula el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.
3. Acredite la remisión simultanea de la demanda al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exequible conforme a la sentencia C-522 de 2023.
4. Dé estricto cumplimiento al artículo 206 del CG del P; señalando de forma razonada (explicada e inteligible) los perjuicios.
5. Acompañe los registros civiles de defunción correspondientes a los señores ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.), GRACIANO SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) y JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.); así como los de nacimiento de sus representantes.
6. Aporte un ejemplar de la Escritura Pública Nro. 5088 del 3 de diciembre de 2018 de la Notaria 7 del Círculo de Bogotá.

7. Aporte un ejemplar de la Escritura Pública Nro. 2090 del 5 de junio de 2019 de la Notaria 7 del Círculo de Bogotá.
8. Aporte un certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 995554.
9. Aporte los documentos que reseñó en el acápite de pruebas.
10. Integre la demanda y sus anexos en un mismo archivo.
11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00161** 00

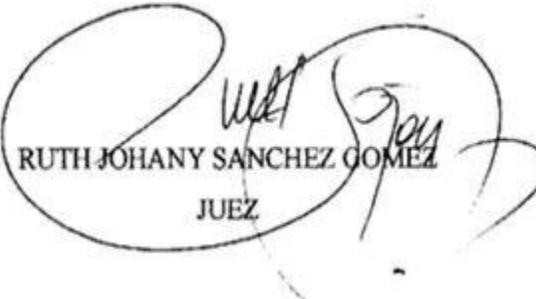
Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P; bajo el entendido que la acción debe dirigirse contra los propietarios inscritos.
2. Aporte certificado especial previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CG del P y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, del predio materia de usucapión.
3. Aporte el boletín catastral correspondiente al predio materia de usucapión en donde conste el avalúo correspondiente, para verificar la competencia funcional de ésta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P); o, en su defecto, la factura de cobro del impuesto predial unificado para el año de presentación de la demanda (2.024).
4. Aporte copia de la Escritura Publica Nro. 1050 del 31 de marzo del año 1999, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá D.C.
5. Aporte la licencia e construcción del lote Nro. 03 Ubicado en la Calle 63 Sur No 87 A 68 de Esta Ciudad, con Matricula Inmobiliaria Nro. 050S00000000 CHIP AAA0204FGSYA.
6. Indique las razones para acudir directamente a la administración de justicia y

no por medio de apoderado judicial, atendiendo las previsiones del artículo 73 del CG del P.

7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
  
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00162 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra de **EDWARD ALEJANDRO GUZMAN BARRETO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 02-01666469-03.**

**A. Obligación N° 588319252643**

- i. \$40.567.142,46 por concepto de capital, que incorpora las obligaciones indicadas en la demanda.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. Obligación N° 5158160034072992**

- iii. \$98.036.375 por concepto de capital, que incorpora las obligaciones indicadas en la demanda.
- iv. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. Obligación N° 422740032589678**

- v. \$30.015.816 por concepto de capital, que incorpora las obligaciones indicadas en la demanda.
- vi. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **Pagaré No 16186074**

- i. \$79.994.910 correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación N° 125982333, contenida en el pagaré.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$10.172.953, por concepto de intereses de plazo discriminados en el título valor y en la demanda.
- iv. Se niega el mandamiento por valor de \$5.538, en tanto ya se indicó la fecha de vencimiento del título valor, y no pueden causarse anteriores a dicha fecha.

#### **Pagaré No 16186076**

- i. \$70.803.508 correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación N° 207419999522, contenida en el pagaré.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$7.455.201, por concepto de intereses de plazo discriminados en el título valor y en la demanda.
- iv. Se niega el mandamiento por valor de \$309.961, en tanto ya se indicó la fecha de vencimiento del título valor, y no pueden causarse anteriores a dicha fecha.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

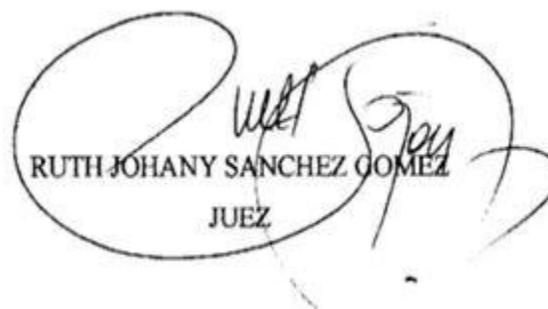
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercer su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001310303520240016300

Como quiera que los medios de prueba anunciados en la demanda, y entre ellos el poder otorgado por la demandante, no se aportaron, sino que se indicó un repositorio digital que indica:



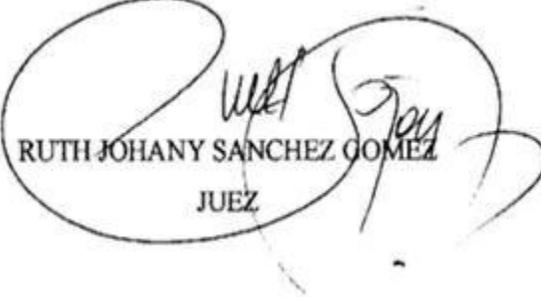
se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al promotor de La demanda, aportar sus anexos y medios de prueba, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Ley 2220 de 2022 y Ley 2213 de 2022; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

2. **ORDENAR** que pasado el término previsto en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho.

3. **ADVERTIR** que, vencido el término concedido, sin el aporte requerido, se rechazará la petición, sin estudio de admisibilidad, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

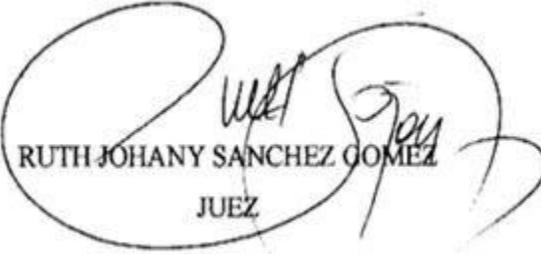
Restitución No 110013103035**20240016500**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **GABRIEL ROSAS PACHON**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00166 00**

Como la petición de prueba extraprocésal de *interrogatorio de parte* reúne los requisitos mínimos previstos en la Ley (arts. 183, 184 y 198 del CG del P) se **DISPONE**:

**IMPARTIRLE** trámite a la petición que elevó el convocante **CONSUELO DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RAMÍREZ**, para hacer comparecer al convocado señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ** a interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

A consecuencia de lo anterior, se cita a audiencia para la hora de las 09: 00 am del día 7 del mes de octubre del año 2024; cual será virtual – *sincrónica* – por medio de TEAMS de Microsoft Office.

El convocante proceda con la notificación del convocado en los términos del artículo 183 del CG del P. Al efecto, se recuerda al convocado que su inasistencia, conlleva la confesión ficta (art. 205, CG del P).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS**, como apoderada del convocante, en los términos del memorial poder que se extendió su beneficio, y con las prerrogativas del artículo 77 del CG del P, para la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**UZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 110013103035**20240016700**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. N° 2630 del 24 de agosto del año 2.021, suscrita en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **MARY ESPERANZA FRANCO BAUTISTA** en favor de **PEDRO SUSANA PEÑA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-761508 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **MARY ESPERANZA FRANCO BAUTISTA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **PEDRO SUSANA PEÑA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. Pagaré N° 001**

1. \$30.000.000 por concepto de CAPITAL INSOLUTO.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023, calculados a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y hasta que se pague por completo la obligación.

**B. Pagaré N° 002**

3. \$70.000.000 por concepto de CAPITAL INSOLUTO.

4. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023, calculados a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y hasta que se pague por completo la obligación.

### C. Pagaré N° 002

5. \$200.000.000 por concepto de CAPITAL INSOLUTO.

6. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023, calculados a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y hasta que se pague por completo la obligación.

D. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

E. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

F. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

G. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

H. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

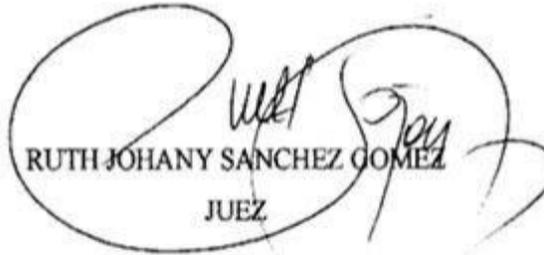
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

I. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

J. Se reconoce personería al abogado **PEDRO YESID SUSA ARIAS**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

K. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

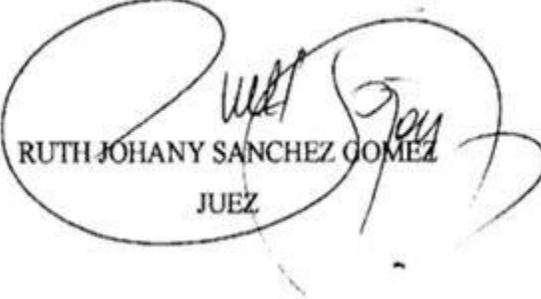
Rad. 11001 3103035 **2024 00168 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P; bajo el entendido que la acción debe dirigirse contra los propietarios inscritos.
2. Aporte certificado especial previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CG del P y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, del predio materia de usucapión.
3. Aporte el boletín catastral correspondiente al predio materia de usucapión en donde conste el avalúo correspondiente, para verificar la competencia funcional de ésta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).
4. Aporte copia de la Escritura Publica Nro. 4238 del 25 de julio de 2011, otorgada en la Notaria 24 del circulo de Bogotá.
5. Indique los actos de señorío que ha ejercitado desde el año 2014.
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co),

atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00172 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **Banco DAVIVIENDA S.A**, contra de **LUIS ALBERTO ARDILA TORRES**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré electrónico No 1074129679:**

- i. \$221'362.787 por concepto de capital.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$6'512.477 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 17 de octubre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

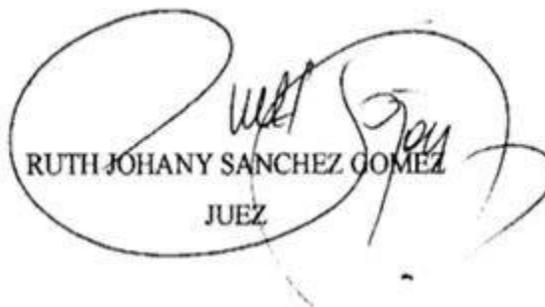
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

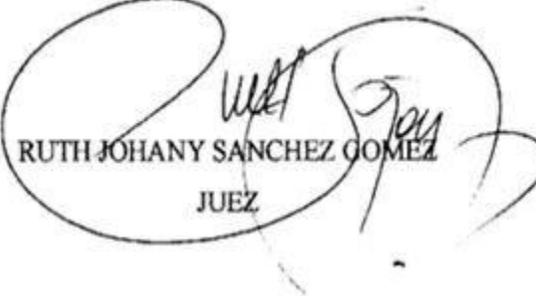
Verbal N° 2024 - 0173

Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ELCY YADIRA RODRIGUEZ LEON**, en contra de **HELP DELIVERY SAS BIC**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada **HELP DELIVERY SAS BIC**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Es apoderado de la demandante **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES** a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 110013103035**20240017600**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. N° 6851 del 7 de julio del año 2.022, suscrita en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **KAREN LORENA CAICEDO GUTIERREZ** en favor de **BANCOLOMBIA SA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-1185036 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **KAREN LORENA CAICEDO GUTIERREZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. Pagaré N° 90000201492**

1. 609.236,88035 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO desde la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, calculados a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1999; y hasta que se pague por completo la obligación.
3. 4.236,04155 UVR por concepto de cuotas de capital causadas e impagas entre el 27 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024.

4. \$8.091.986,94 por concepto de intereses de plazo causados e impagos entre el 27 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024.

5. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, calculados a la tasa máxima permitida, sobre el valor indicado en el numeral 3°, conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1999; y hasta que se pague por completo la obligación.

D. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

E. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

F. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

G. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

H. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

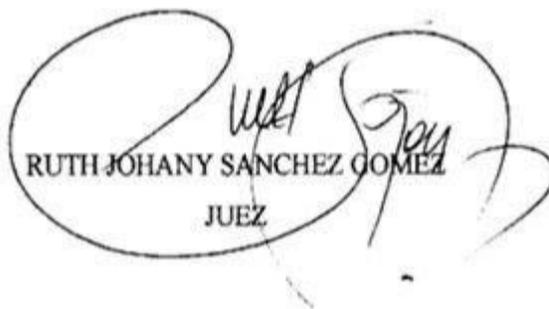
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

I. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

J. Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

K. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Realización de la Garantía N° 2024 – 0177

El numeral 1° del artículo 28 del CG del P, contempla la regla general en materia de competencia territorial, indicando que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para *"...los procesos en que se ejerciten derechos reales"*, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de *"modo privativo"* en el *"...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Atinente al alcance de la expresión *"modo privativo"*, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016:

*"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144,*

*inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).*

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un *foro real*, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017).*

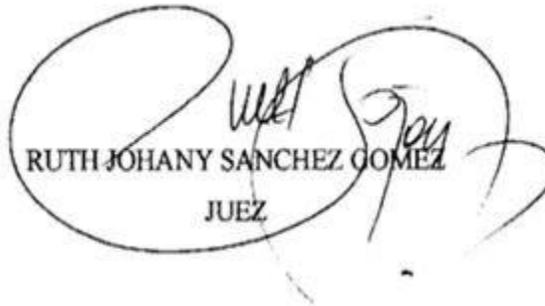
Lo anterior, impone para el presente caso en el que el predio gravado con hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de BOLIVAR (ANTIOQUIA), según informa la Escritura Pública N° 64 del 09 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Única de Ciudad Bolívar; y, de consuno, el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 005-17494 de la ORIP de BOLIVAR (ANTIOQUIA).

A consecuencia de lo anterior, y en atención a los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de esta Judicatura, y ordenar la remisión del expediente en el estado que se encuentra, previo rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia por el factor territorial de esta Judicatura, para conocer el proceso.
2. **RECHAZAR** la demanda, y **ORDENAR** su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Bolívar (Antioquia) - Reparto. **Ofíciense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

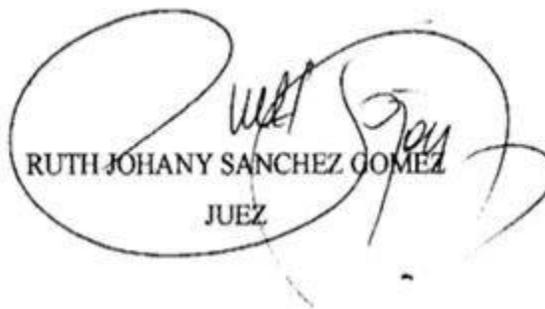
Verbal N° 2024 - 0179

Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **OSWALDO MARTÍNEZ MÉNDEZ** y **CLAUDIA PATRICIA BARRADA BEDOYA**, en contra de **GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MONTEFORTE**.
  
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas **GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MONTEFORTE**., en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó siguiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá hacer las prevenciones del párrafo 3, *ibidem*.
  
3. Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada deberá correrse traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P); salvo que se hubieren remitido con el aviso de notificación (art. 292, ib) ó el mensaje de datos respectivo (art. 8, L. 2213/22).
  
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
6. Es apoderado de los demandantes **BRAYHAN ARLEY MALLAMA PARRA**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00180 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A**, contra de **GRUPO EMPRESARIAL COLUMBA SAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 1032221:**

- i. \$214'999.995 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas e impagas entre 15 de febrero de 2023 al 15 de abril de 2024, como se discriminó en la demanda.
- ii. \$26'836.051 por concepto de intereses de plazo sobre saldos de capital, pagaderos con las cuotas causadas entre el quince (15) de febrero de 2023 y el quince (15) de abril de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, a saber, tasa del DTF más DOS PUNTO CINCO puntos porcentuales (2.5%) T.A. pagaderos mes vencido, tasa ajustable mensualmente sobre la base de la variación de la DTF.
- iii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refieren los numerales anteriores, desde el día siguiente a su respectiva exigibilidad.
- iv. \$28'666.674 por concepto de capital acelerado como derecho de crédito incorporado al pagaré.

v. Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$28'666.674), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para intereses de mora, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) incorporada (s) en el pagaré(s) No(s). 1032221 de dos (2) de junio de 2021.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

Ordenar la notificación al demandado en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó siguiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá hacer las prevenciones del párrafo 3, *ibidem*.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada deberá correrse traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P); salvo que se hubieren remitido con el aviso de notificación (art. 292, ib) ó el mensaje de datos respectivo (art. 8, L. 2213/22).

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

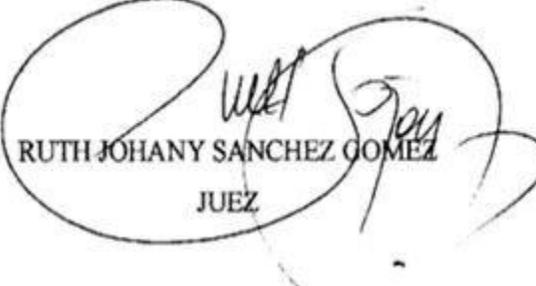
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

**Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE DANIEL CASTRELLON PARDO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00183** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **LUIS ANTONIO CALDERON ARIAS**, contra de **DELIA YANETH NOREÑA CALDERON**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 001-01:**

- i. \$200.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor.
- ii. \$48'000.000 por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de enero de 2023 al 23 de enero de 2024.
- iii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere en el numeral (i), desde el 24 de enero de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es).

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

Ordenar la notificación al demandado en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó siguiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá hacer las prevenciones del párrafo 3, *ibidem*.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P); salvo que se hubieren remitido con el aviso de notificación (art. 292, ib) ó el mensaje de datos respectivo (art. 8, L. 2213/22).

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

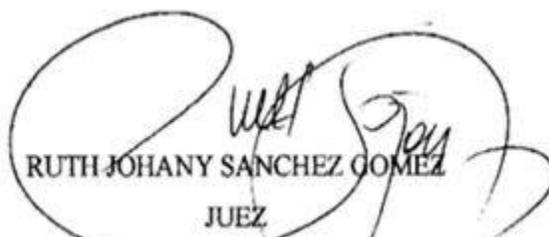
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA ADRIANA LADINO SIERRA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Insolvencia N° 110013103035**2024**00**18500**

La solicitud presentada por **FERNANDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, reúne los requisitos previstos en los artículos artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 la Ley 1116 de 2006.

Al efecto, se **DISPONE**:

**1. Admitir** a **FERNANDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.091.669 de Bogotá en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.

**2.** Se le asigna las funciones de promotor(a) al (la) solicitante **FERNANDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.091.669 de Bogotá.

**2.1.** Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016, ambos de la Superintendencia de

Sociedades, y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

**3.** Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del(la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. **Oficiese.**

**4.** Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

**5.** Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

**6.** Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**6.1.** Ordenar al deudor - promotor, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la

solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por el deudor – promotor, contador y revisor fiscal (si se tiene).

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

**a.** Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

**b.** Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**7.** Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**8.** Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

**9.** Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**10.** Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

**11.** Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**11.1. ~~OBJ~~ SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN:** Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

**11.2.** SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

**12.** Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie

**13.** Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acréditese el cumplimiento de esta orden.

**14. DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.** Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico institucional de éste Juzgado: [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL BOGOTÁ, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes. Al efecto, sin que la Oficina requerida dé respuesta, se usará la plataforma TEAMS de Microsoft office.

Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha

de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado:  
[ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

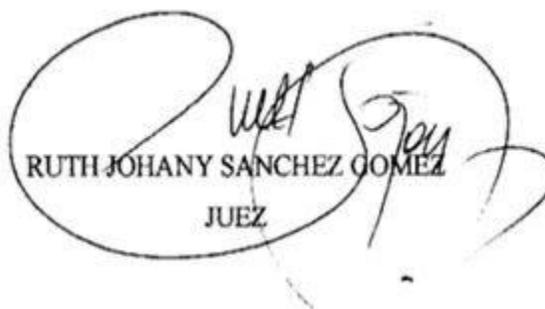
**15.** El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría se verifíquese si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra el(la) aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

**16.** En caso de ser procedente, advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la comerciante en reorganización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de  
hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 3103035 **2024 00187 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **BONILLA LAVERDE JUAN DANIEL**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré Electrónico N° 1077036088:**

- i. \$321'254.262 por concepto de capital incorporado como derecho al mencionado título – valor.
- ii. \$23'930.125 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 08 DE MARZO DEL 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1077036088.
- iii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral (i), desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) incorporada (s).

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

Ordenar la notificación al demandado en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó siguiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá hacer las prevenciones del párrafo 3, *ibidem*.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P); salvo que se hubieren remitido con el aviso de notificación (art. 292, ib) ó el mensaje de datos respectivo (art. 8, L. 2213/22).

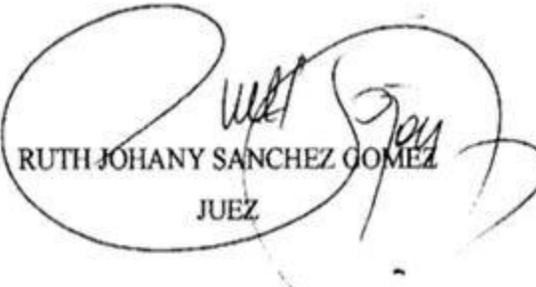
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 17 de Mayo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria